

SENTENCIA N° 67 /19

Expte. N° 691/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los25..... días del mes deFebrero.....de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado "**LATIN LEMON S.R.L**" **SI RECURSO DE APELACIÓN**, Expte. Nro. 691/926/2018 y Nro. 33669/376/D/2008 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 422/18?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?
Por ello,

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. Que a fojas 1444/1449 la Dra. Paula Omodeo, apoderada de la firma LATIN LEMON S.R.L CUIT N° 30-70952995-8 interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 422/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 04.09.2018 obrante a fs. 1427/1432 mediante la cual resuelve **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 1072-2010 confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El contribuyente en su Recurso presentado el 02.10.2018 a fs. 1444/1449 plantea la prescripción de la deuda aunque la Resolución N° D 422/18 no lo reconozca por contar los plazos de manera distinta a la de la normativa aplicable. En primer lugar, la D.G.R. considera que la prescripción del período fiscal 2007 operaría el 30/06/2013 y para el período 2008 el 30/06/2014 y que la notificación del Acta de deuda suspendió el curso de la prescripción extendiendo el plazo al 30/06/2014 y

Expte. 691/926/2018

Página 1 de 7

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

al 30/06/2015 respectivamente. De la misma manera, sostiene que la demanda de embargo preventivo de fecha 07/03/2014 interrumpió dicho plazo, siendo esta consideración falsa, toda vez que la solicitud de un embargo preventivo no es idóneo para interrumpir la prescripción por ser una medida cautelar conservatoria. El art. 3787 del CCyC que regía en ese momento establecía que la interposición de la demanda de embargo interrumpía la prescripción, siendo la demanda un acto procesal que materializa un poder jurídico (la acción) y que se diferencia con claridad de la medida precautoria.

En su caso, el embargo nunca fue ordenado ya que la D.G.R abandonó el proceso al haber resuelto el recurso presentado 4 años después, por lo que ni siquiera existía una deuda en sentido propio porque la instancia no se encontraba firme.

Luego de la solicitud de embargo preventivo, en fecha 15/03/2014 se dispuso en el proveído que previamente, la Administración acredite el peligro en la mora, hecho que jamás fue cumplido y como consecuencia de ello, el embargo nunca se trabó. De allí que esa medida cautelar caducó de pleno derecho en los términos de los artículos 203 y 228 del CPCCT al haber transcurrido más de 1.305 días sin que el fisco inste el proceso de embargo o inicie la demanda de cobro, abandonando el proceso irregularmente iniciado.

En conclusión, la D.G.R. inició un embargo preventivo al solo efecto de utilizarlo como una herramienta para coaccionarlo a pagar una supuesta deuda que administrativamente se encuentra discutida, sin tener efecto sobre el curso de la prescripción, por ende, la deuda se encuentra claramente prescrita.

Por otro lado, manifiesta que la Resolución no analizó las pruebas que acompañó con su defensa y no indica qué comprobantes se omitieron. Dicha Resolución sostiene que existen gastos no acreditados, lo cual es falso ya que la documentación fue aportada a medida que el inspector lo solicitaba y fue verificada y auditada por éste.

Estos gastos se incluían en las Cuentas de Venta y Líquido Producto emitidas a cada productor, lo cual se encuentra probado con el papel de trabajo del cálculo de los gastos materiales para empacar y embalar; las NVLP donde se consignan los gastos de fletes; lo facturado a LA MORALEJA S.A por los envases, reflejados además en las notas de débito y crédito; Estados Contables

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

correspondientes a los ejercicios 2007 y 2008; comprobantes válidos y registrados en la contabilidad; comprobantes de ventas y contrato de arrendamiento con Latin Citrus por la planta de Bella Vista,

Explica el proceso de comercialización que realiza y manifiesta que pretender gravar importes que corresponden a gastos imprescindibles para la comercialización de la fruta constituye un error que no puede admitirse bajo ningún punto de vista.

Por último, se agravia respecto al cálculo de coeficientes realizado por la Autoridad de Aplicación ya que deviene en abstracto analizar el criterio para la asignación de los ingresos a cada jurisdicción toda vez que no son congruentes con la realidad. De todos modos, impugna dicha asignación dado que la D.G.R determina que los ingresos por venta a LA MORALEJA S.A. corresponden a la jurisdicción Tucumán.

Por todo lo expuesto, solicita se haga lugar al Recurso de Apelación presentado.

II. Que a fojas 2692/2698 del Expte. N° 36466/376/D/2012 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del C.T.P, el cual se da por reproducido en honor a la brevedad.

IV A fojas 10/11 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones; se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 422/18 de fecha 04/09/2018, resulta ajustada a derecho.

De forma previa al análisis de las causas que llevaron a la D.G.R a determinar las diferencias en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, adquiere relevancia tratar la controversia existente respecto a la prescripción de los períodos incluidos en la planilla determinativa N° 1072-2010 Etapa Impugnatoria.

Este Tribunal ya se ha expedido en Sentencia "Producciones del Sur S.R.L" respecto a la consideración anual o mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y ha concluido que pese a existir una contradicción emergente del propio

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Código, por cuanto el artículo 229 del C.T.P. establece que el período fiscal será el año calendario, pero a renglón seguido establece que *“El pago se hará por el sistema de anticipos sobre ingresos **calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada(...)**”*, observa que en ningún momento esta Declaración Jurada anual solicitaba la determinación total del impuesto, y que sólo se limitaba a una transcripción de la información de cada uno de los doce anticipos, teniendo por lo tanto un carácter meramente informativo.

A más de ello, si para el Fisco como lo sostiene, se trata de un impuesto anual, resulta contradictoria la exposición que realiza en el Acta de Deuda, ya que entonces debía intimar la diferencia total del impuesto de los períodos fiscales 2.007 y 2008 (vencidos al momento de la determinación anual), y no exigir el ingreso individual de los anticipos con el detalle mes por mes de cada uno de ellos.

Por ello, concluyo que, en el caso de autos, la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los períodos fiscales 2.007 y 2.008, contenidos en las presentes actuaciones, es de **determinación e ingreso mensual y no anual**.

Dilucidada esta cuestión, puedo proceder al análisis de la prescripción de la acción del Fisco para determinar la diferencia de impuesto reclamada.

Al respecto, el Código Tributario Provincial, en su artículo 54 nos remite a las disposiciones establecidas por el Código Civil y el Código Penal, según la materia de que se trate.

En este sentido, el Código Civil dispone que:

Art. 2554: *“El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible”* y;

Art. 2560: *“El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”*.

De allí que respecto de los anticipos 04 a 12/2007 y 01 a 05/2008, observo que:

Expte. 691/926/2018

Página 4 de 7

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSÉ POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- el vencimiento del último de éstos (05/2008) operó el día 20/06/2008.
- El Acta de Deuda N° D 1072-2010 que suspendería por un año el plazo de prescripción, fue notificada en fecha 26/06/2013, habiendo transcurrido más de 5 años entre el vencimiento de la obligación (20/06/2008) y el momento de notificación del Acta de Deuda (26/06/2013).
- En consecuencia, las acciones y poderes del Fisco para determinar las diferencias de Impuesto por los anticipos 04 a 12/2007 y 01 a 05/2008 ya se encontraba prescripta.

En cuanto a la prescripción del resto de los períodos reclamados, esto es, 06 a 09/2008, ésta se vio interrumpida por la interposición de la demanda de embargo preventivo de fecha 07/03/2014, comenzando el cómputo de un nuevo plazo de prescripción, resultando procedente analizar si las diferencias de impuesto determinadas son ajustadas a derecho.

En primer término, comparto con lo expresado por la D.G.R en su contestación de traslado en cuanto a la incorrecta aplicación del artículo 11 del Convenio Multilateral respecto de las ventas efectuadas a "La Moraleja S.A" en la provincia de Salta por cuanto para la aplicación del mismo, se requiere que el consignatario tenga su oficina central en una jurisdicción y los bienes que negocia en otra, situación que no se presenta en este caso ya que tanto Latin Lemon como los limones que vende a "La Moraleja S.A" se encuentran situados en la provincia de Tucumán.

Por otro lado, la firma manifiesta que no corresponde que la D.G.R adjudique a la provincia de Tucumán el total de los ingresos provenientes de las ventas realizadas a La Moraleja S.A., sino que éstas quedan comprendidas en las disposiciones del Régimen de Convenio Multilateral por aplicación del art. 1 que establece: *"Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etcétera)".*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE MONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

No obstante, la firma sólo efectúa un cuadro de gastos del año 2006 y 2007 donde discrimina qué gastos corresponden a Tucumán y cuáles a Salta, sin acompañarlo con documentación que sustente la veracidad de dichos gastos, siendo insuficiente para hacer lugar a su reclamo.

Por lo cual, atento a las consideraciones que anteceden, entiendo que corresponde dictar la siguiente resolución: 1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por LATIN LEMON S.R.L, CUIT N° 30-70952995-8 y en consecuencia: DECLARAR PRESCRIPTAS las acciones y poderes del Fisco para determinar las diferencias de Impuesto respecto de los anticipos 04 a 12/2007 y 01 a 05/2008; y 2) CONFIRMAR la determinación practicada por la Autoridad de Aplicación en el Acta de Deuda N° A 1072-2010 ETAPA IMPUGNATORIA, por los anticipos 06 a 09/2008 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en mérito a lo considerado.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por **LATIN LEMON S.R.L, CUIT N° 30-70952995-8** y en consecuencia: **DECLARAR PRESCRIPTAS** las acciones y poderes del Fisco para determinar las diferencias de Impuesto respecto de los anticipos 04 a 12/2007 y 01 a 05/2008 contenidos en el Acta de Deuda N° A 1072-2010-ETAPA IMPUGNATORIA.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2. **CONFIRMAR** la determinación practicada por la Autoridad de Aplicación en el Acta de Deuda N° A 1072-2010 ETAPA IMPUGNATORIA, por los períodos 06 a 09/2008, en mérito a lo considerado.

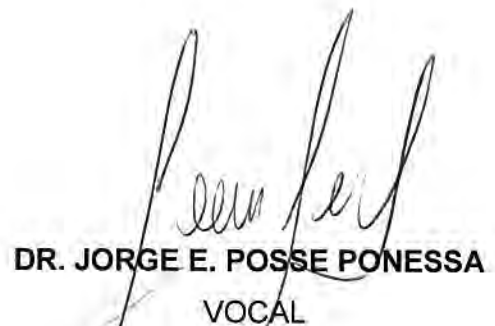
3. **REGISTRAR**, notificar, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

M.S.P


HACER SABER



C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL